

Boletín



Oficial

de la provincia

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia n.º 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios que se publiquen, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas, que podrán adquirir dichos suscriptores con un 25 p.º de rebaja sobre el precio que se fije para su venta. PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25 id.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 id.—Anuncios para los que no lo son 0'25 id.

Num. 4704

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujeta á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º Título preliminar del Código Civil.)

Las leyes, órdenes, y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasará á los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 9 de Abril de 1839.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 14 de Marzo)

Núm. 532

Gobierno Civil.

Minas.—D. Manuel Lete, ha presentado una solicitud de Registro de diez y siete pertenencias de mineral lignito sitas en paraje denominado Puig de Son Font del término municipal de Sineu, con el título de «Manuela», haciendo la siguiente designación:

Punto de partida, un pozo de la propiedad de D.ª Bárbara Bauzá Munar; á partir de él se medirán unas á continuación de otras, las distancias siguientes: 200 metros al E., 100 al N., 200 al E., 400 al S., 500 al O., 300 al N. y 100 al E.

Por tanto he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL á fin de que en el término de sesenta días á contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción, presenten los que se crean con derecho á ello, las reclamaciones que juzguen oportunas.

Palma 15 de Marzo de 1897.

El Gobernador,

Baron Alcahali

Núm. 533

Ayuntamientos.—Circular.—Con esta fecha se remite al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Porreras contra providencia de este Gobierno, dictada en el espediente producido por una reclamación del arrendatario del arbitrio municipal para 1895-96 sobre matanza de reses en el Matadero y espendición de carnes.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento de procedimientos administrativos de 22 de Abril de 1890 se inserta en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento del citado Ayuntamiento.

Palma 16 Marzo de 1897.

El Gobernador,

Baron Alcahali.

Núm. 534

Circular.—Presupuestos municipales.—No habiendo los Alcaldes de los pueblos que á continuación se expresan remitido á este Gobierno sus presupuestos adicio-

nales correspondientes al ejercicio económico de 1896-97 no obstante hallarse conminados con el máximo de la multa que autoriza el art. 184 de la ley municipal vigente, según circular publicada en el BOLETIN OFICIAL del 12 de Enero último, y cuyo servicio les ha sido recordado por otra inserta en el del día 11 del actual; he resuelto imponerles la referida multa, la que harán efectiva en el papel de pagos al Estado correspondiente dentro del plazo de diez días, sin perjuicio de la inmediata remisión del presupuesto de que se trata, apercibiéndoles con medidas de mayor rigor si dejan de verificarlo.

Palma 16 Marzo 1897.

El Gobernador,

Baron Alcahali.

RELACION QUE SE CITA

PUEBLOS	MULTA — Pesetas
Algaida	37'50
Andraitx	37'50
Buñola	37'50
Calviá	37'50
Esporlas	37'50
Establiments	17'50
Estallenchs	17'50
Lluchmayor	37'50
Marratxí	37'50
Puigpuñent	17'50
Santa Eugenia	17'50
Santa María	37'50
Valldemosa	17'50
Artá	37'50
Campos	37'50
Felanitx	125'00
Montuiri	37'50
Petra	37'50
Porreras	37'50
San Juan	17'50
Santañy	37'50
Villafranca	17'50
San Lorenzo	37'50
Alcudia	37'50
Binisalem	37'50
Costitx	17'50
Inca	37'50
Lloseta	17'50
Llubí	37'50
Santa Margarita	37'50
María	17'50
La Puebla	37'50
Samsellas	37'50
Selva	37'50
Sineu	37'50
Ciudadela	37'50
Ferrerías	17'50
Mahón	125'00
San Antonio	37'50
Santa Eulalia	37'50
San José	37'50
San Juan Bautista	37'50
Ibiza	37'50
Formentera	17'50

Sección de la Gaceta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

Vista la instancia elevada á este Ministerio por esa Comisión provincial en solicitud de que se dicte una disposición declarando que para la confirmación de las excepciones legales de que trata el art. 87 de la ley, en cuanto á los mozos de los reemplazos de 1894, 1895 y 1896, no sea necesaria la instrucción de nuevos expedientes, bastando una información por la que se acredite no haber variado las condiciones de la familia del interesado, salvo el caso de que se hiciese oposición por los demás mozos:

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que es aplicable á la revisión de excepciones lo determinado en el párrafo segundo del art. 98 de la ley y 71 del reglamento, sin que pueda ser admitida, por tanto, la prueba testifical sino para aquellos hechos que no sea posible acreditar documentalmente, pudiendo utilizarse del primer expediente los documentos que justifiquen hechos no sujetos á alteración, como partidas de nacimiento, defunción y matrimonio y las certificaciones del número de hermanos que tienen los mozos.

2.º Que la viuda que pretenda la exención de su hijo deberá comprobar con certificación del encargado del Registro civil que continúa en el mismo estado de viudez, así como que viven las mujeres de los hijos casados, y si estuviesen viudos, que viven asimismo los hijos de éstos; y

3.º Que es necesario igualmente acreditar la existencia de los padres, madres, abuelos ó huérfanos mantenidos por los mozos que pretendan la exención, de conformidad á lo determinado en el cap. 5.º del reglamento para la ejecución de la vigente ley de Reemplazo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1897.

COS-GAYON

Sr. Gobernador civil de la provincia de Gerona.

(Gaceta 5 Marzo).

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento del estado satisfactorio de la salud pública en Taihoku (islas Formosa y Pescadores) cuyo punto fué declarado sucio por causa de la peste en virtud de

Real orden de 14 de Enero último publicada en la Gaceta de 15 del mismo mes:

Vistos el art. 30 de la ley de Sanidad y las reglas 1.ª, 9.ª y 10 de la Real orden de 23 de Septiembre de 1892;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se declaren limpias dichas procedencias.

Por tanto, los buques que hayan salido del expresado puerto en cualquiera fecha, así como de los comprendidos dentro de la distancia de 165 kilómetros del mismo, sean desde luego admitidas á libre plática cuando lleguen con patente limpia visada por Cónsul español, y si no lo hubiese, por el de otra nación, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, siempre que no se hallen comprendidos en las reglas 9.ª, 10 ú 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, 29, 31 y 32 de la de 23 de Septiembre de 1892, ni en cualquiera otra disposición que obligue á los buques á regimen cuarentenario por sus circunstancias de viaje ó por encontrarse el puerto á que se refiere esta declaración dentro de la distancia de 165 kilómetros de otro que esté declarado sucio.

Asimismo serán admitidas desde luego sin desinfección las mercancías contumaces determinadas en la Real orden de 29 de Octubre de 1896, publicada en la Gaceta del 31, si se hallase en buenas condiciones higiénicas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1897.

COS-GAYON

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Delegados del Gobierno en Mahón y Las Palmas.

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la terminación del cólera en Yokohama (Japón), cuyas procedencias fueron declaradas sucias por Real orden de 14 de Enero último, publicada en la Gaceta del 15, y conforme á lo prevenido en el art. 40 de la ley de Sanidad y en las reglas 1.ª, 3.ª y 11 de la Real orden de 23 de Septiembre de 1892;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se declaren limpios los buques que procedan del expresado puerto, con posterioridad á esta Real orden.

En su virtud, las mencionadas procedencias, así como las de los puertos comprendidos en la distancia de 165 kilómetros de Yokohama, serán desde luego admitidas á libre plática cuando lleguen con patente limpia, visada por el Cónsul español, si no lo hubiese, por el de otra nación, en buenas condiciones higiénicas

y sin accidente sospecho en la salud de á bordo, siempre que no se hallen comprendidos en las reglas 9.^a, 10 ú 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, ni en cualquiera otra disposición que obligue al buque el régimen cuarentenario por sus circunstancias de viaje, ó por encontrarse los puertos á que se refiere esta declaración á la distancia de 165 kilómetros de otro que esté declarado sucio.

Asimismo serán admitidas desde luego sin desinfección las mercancías contumaces determinadas en la Real orden de 28 de Octubre de 1896, publicada en la *Gaceta* del 31, si se encuentran en buenas condiciones higiénicas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1897.

COS-GAYON

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Delegados del Gobierno en Mahón y Las Palmas.

(*Gaceta* 13 de Marzo)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Notorio es, tratándose de entidades colectivas, que existe una absoluta independencia entre los derechos y obligaciones de la Corporación, y las obligaciones y derechos que corresponden á cada uno de los asociados, y sin embargo se ha desconocido con frecuencia este principio exigiendo á los Alcaldes y Concejales, por la vía de apremio, el pago de los débitos que los Ayuntamientos tienen á favor de la Hacienda pública.

Para evitar reclamaciones y procedimientos vejatorios, que en definitiva constituyen verdaderos atentados al derecho de propiedad, el art. 45 de la ley de 11 de Julio de 1877 declaró que los Ayuntamientos responden del impuesto de Consumos con las rentas y bienes propios del Municipio, y que la responsabilidad alcanza solidariamente á los bienes particulares de todos los Concejales, sólo en tres casos concretos, á saber:

1.º Si éstos han distraído las cantidades recaudadas de los contribuyentes, dejando de ingresarlas en el Tesoro.

2.º Cuando infringen, con los acuerdos que adoptan, las leyes y reglamentos vigentes.

3.º Siempre que se hacen culpables por morosidad ó negligencia.

Los casos de malversación y los actos de responsabilidad por infringir las disposiciones vigentes, no ofrecieron dudas en la práctica; pero las ofreció, como era natural que sucediera, la apreciación de la morosidad y de las omisiones por negligencia, en cuanto no habían sido definidas ó determinadas convenientemente.

Para llenar este vacío se dictó el artículo 58 de la ley de 5 de Agosto de 1893, estableciendo que los Alcaldes y Concejales que dentro del término de veinte días siguientes al vencimiento de los impuestos encabezados no tomen los acuerdos correspondientes para dejar cumplidos sus deberes acerca de este punto, y los que no realicen los débitos atrasados empleando los medios establecidos para ello, incurran en negligencia inexcusable y responderán de las cantidades que deba percibir la Hacienda, á no ser que acrediten haber promovido en tiempo y forma el cumplimiento de las prescripciones reglamentarias.

A pesar de la bondad de estas declaraciones, inspiradas, por una parte, en el deseo de que no se causen vejámenes á las personas que forman los Ayuntamientos, y, por otra, en el de que no

se malversen los caudales públicos ni se eluda el pago de los impuestos, no se realizaron tan justas aspiraciones por impedirlo el sistema de contabilidad ó cuenta y razón de los Municipios en lo que á este punto se refiere, pues ingresando en el acervo común de los mismos los productos del impuesto de consumos, perdían el carácter de fondos del Estado, y, confundidos con los procedentes de las rentas municipales, se entorpecía la gestión de los funcionarios del orden económico, dando lugar á frecuentes cuestiones de competencia entre éstos y las Autoridades civiles, por ser muy difícil, en la mayor parte de los casos, determinar los derechos de la Hacienda y los del Municipio, ó las responsabilidades que en favor de una ú otra entidad pudieran tener contraídas los Concejales y los Alcaldes. Estos inconvenientes han sido allanados por la base 2.^a, art. 3.º de la ley de Modificación de las contribuciones é impuestos, promulgada en 30 de Agosto último, que dispone que los Ayuntamientos ingresen en sus arcas las cantidades que realicen por consumos, aplicando el recargo al presupuesto municipal y constituyendo en depósito las cuotas ó derechos de la Hacienda hasta que tenga lugar su puntual entrega en la Caja del Tesoro, antes del último día de cada trimestre en todo caso.

Ratificado de este modo el sentido del art. 45 de la ley de 11 de Julio de 1877, y modificado el art. 58 de la de 5 de Agosto de 1893, fueron desvirtuadas estas disposiciones legislativas en el capítulo 28 del reglamento para la administración y exacción del impuesto de consumos de 30 de Agosto último, determinándose con claridad las obligaciones que los encabezamientos imponen á las Corporaciones populares, los casos en que los Ayuntamientos responden del impuesto con las rentas y bienes propios del Municipio, y aquellos en que se debe proceder contra los Concejales ó Alcaldes por distracción de fondos, morosidad en el cumplimiento de sus deberes ó negligencia inexcusable.

Es principio de derecho que la ignorancia de las leyes no exime de responsabilidad, y, sin embargo de esto, el art. 314 del reglamento ha favorecido equitativamente la condición de los que desempeñan los cargos Concejales, disponiendo que la Administración, por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, les advierta sus deberes y les requiera al pago, haciéndoles entender que si no lo verifican dentro de los períodos establecidos, ó no exponen consideraciones atendibles, serán declarados responsables personalmente de los débitos y perseguidos por la vía de apremio.

Para que puedan conocer los descubiertos del Municipio, al tomar los Concejales posesión de sus cargos deben consultar los libros, cuentas y documentos de la Corporación, y á fin de comprobar los resultados que obtengan, el art. 315 les da derecho á solicitar de la Intervención de Hacienda un certificado que acredite los débitos ó la solvencia del Ayuntamiento.

Sólo en el caso de que desatiendan los requerimientos periódicos de la Administración, dejando de hacer los ingresos correspondientes ó de alegar motivos justificados, el Delegado de Hacienda dictará providencia declarando al Alcalde y Concejales responsables con sus bienes particulares, y disponiendo se proceda contra ellos por la vía de apremio; alcanzándoles igual responsabilidad por los débitos atrasados, si bien con carácter subsidiario.

Después de haber recaído la declaración de responsabilidad, los descubiertos—atrasados ó corrientes,—serán reclamados por la Hacienda del Alcalde y Concejales que de presente formen el Ayuntamiento, como entidad jurídica

que responde de sus actos ú omisiones, y, por lo tanto, de no residenciar en tiempo oportuno á los que cesan en aquellos cargos. Estos, por su parte, pueden acudir en alzada ante el Delegado de Hacienda contra las declaraciones de responsabilidad de los Ayuntamientos, los cuales tienen también el derecho de apelar contra las declaraciones de los Delegados, ingresando antes el importe de la responsabilidad, según establecen las disposiciones del procedimiento administrativo.

La reseña hecha de la manera como se ha ido elaborando la legislación vigente, en lo que concierne á la determinación de responsabilidades para realizar los impuestos encabezados, demuestra que están garantidos por igual los derechos de la Hacienda, los de los Ayuntamientos y los de aquellos individuos que forman ó formaron estas Corporaciones.

Pero si bien se ha rendido tributo á la justicia declarando que los Concejales y Alcaldes no deben ser objeto de procedimientos vejatorios por los débitos del Municipio, cuando ellos han cumplido sus deberes con la debida diligencia, es también de estricta justicia que se persiga, con arreglo á las leyes, á todos aquellos que voluntariamente, ó por negligencia inexcusable, han hecho difícil ó imposible la recaudación de los impuestos, y con mayor rigor, si cabe, á los que, después de haber exigido y cobrado las cuotas á los contribuyentes (como se cobran casi siempre y muchas veces con apremios, recargos y violencias) retienen los fondos recaudados y los malversan, causando al mismo tiempo grave daño al Tesoro público y á los vecinos de los pueblos, cuya protección y amparo invocan arderamente, para oponerse á las justas reclamaciones del Fisco.

No obstante, si la Administración ha de proceder con actividad y energía en la reclamación de los descubiertos y en los procedimientos de apremio que debe emplear para hacerlos efectivos, es preciso que antes se facilite á los prestantes deudores la más amplia defensa de sus derechos ante los Delegados de Hacienda contra las declaraciones de responsabilidad de los Ayuntamientos, y también es de estricta justicia amparar, mediante el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias, el derecho de los Concejales y Alcaldes que acuden á la Superioridad en alzada contra las providencias de los Delegados. Ocurrir, sin embargo, que en algunos casos los declarados responsables pueden quedar indefensos porque la importancia de los descubiertos no les permite pagar previamente su importe, como requiere, para tramitar los recursos, el art. 318 del reglamento del impuesto; y si bien el de procedimiento, en su art. 88, autoriza á este Ministerio para que pueda relevar á los interesados del cumplimiento de dicho requisito, es preferible eximir en general de la obligación del previo ingreso á todos los Alcaldes y Concejales que apelen contra las providencias de primera instancia, por las cuales hayan sido declarados responsables de cantidades exigibles por el impuesto de consumos, ya para evitar el sensible caso de indefensión, ya porque, tratándose de estos descubiertos, es innecesaria la expresada garantía por la misma razón que lo es, según el art. 236 del reglamento del impuesto, fianza especial que garantice el encabezamiento, ó sea, porque los Municipios y los habitantes de su término son responsables siempre del pago.

En consideración á lo expuesto, y teniendo en cuenta que la recaudación del impuesto de consumos no ha mejorado todo lo que era de esperar de la aplicación de las disposiciones vigentes, y con especialidad de las contenidas en

la segunda base citada de la ley de 30 de Agosto último;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que por esa Dirección general se encarezca y exija á los Delegados de Hacienda en las provincias el estricto cumplimiento de las disposiciones que rigen para la administración y exacción del impuesto de consumos.

2.º Que se considere relevados, desde luego, del previo pago para los efectos de apelar contra las providencias, de primera instancia, á todos los Alcaldes y Concejales que ya hubiesen sido, ó que en adelante sean declarados responsables de los descubiertos del Municipio respectivo, por el impuesto de que se trata.

3.º Que los recursos de alzada se tramiten con toda rapidez por las oficinas provinciales y por ese Centro directivo, para que, una vez consentidas las providencias de los Delegados, ó tan luego como recaigan las de segunda instancia, se proceda á su inmediato cumplimiento, utilizando la vía de apremio, sin exceder nunca los plazos establecidos.

4.º Que por toda demora que se advierta en este punto, se exija la debida responsabilidad á los funcionarios á quienes alcance, y muy particularmente á los agentes ejecutivos, obligando también á éstos á que aumenten, cuando sea necesario, el número de sus auxiliares, é indicándoles personas de reconocida competencia, para que puedan conferirles estos cargos, si por no ser suficientes los que tengan á su servicio ó por carecer de la necesaria aptitud, dejasen de hacer efectivos con oportunidad los descubiertos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1897.

N. REVERTER

Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

(*Gaceta* 27 Febrero.)

SECCION OFICIAL

Núm. 535

INTERVENCION DE HACIENDA DE LAS BALEARES

Clases pasivas.—Revista.—De conformidad con lo dispuesto en la ley de 25 de Julio de 1855, Real orden de 29 Diciembre de 1882 y Reglamento de 25 de Febrero de 1885, en el próximo mes de Abril tendrá lugar la revista anual de todos los individuos de clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la pagaduría de Hacienda de esta provincia.

A este fin deberán presentarse en la oficina de mi cargo desde las diez de la mañana hasta la una de la tarde provistos de todos los documentos indispensables para acreditar el derecho al haber ó pensión que disfrutan por clases, y en los días que se espresan á continuación.

Mes de Abril

Día 1.º y 2.—Para todas las clases que tienen consignado el pago sobre las Pagadurías de Hacienda de otras provincias.

Día 3.—Monte Pío civil.

Día 5 y 6.—Monte Pío Militar.

Día 7, 8 y 9.—Retirados de Guerra y Marina.

Día 10, 12 y 13.—Licenciados de Guerra y Marina.

Día 14 y 17.—Pensiones remuneratorias, Regulares exclaustrados, Jubilados y cesantes de todos los Ministerios.

Advertencias

1.ª La revista será rigurosamente personal y por tanto debe evitarse toda gestión que tienda á eludir la presentación á dicho acto.

2.^a Esta tendrá lugar ante el Sr. Interventor de Hacienda de los individuos que residen en esta capital, y ante el Interventor de la Administración Depositaria de Mahón, los que tengan consignado el pago de sus haberes en dicha dependencia, como igualmente ante el Administrador Depositario de Ibiza los que tienen consignado el pago en dicha isla.

Los que residan fuera de las capitales, efectuarán su presentación ante los Alcaldes respectivos, y ante el Consul Español si residen en el extranjero.

3.^a Los interesados deben presentarse provistos del documento que acredite la declaración del derecho pasivo, certificación de existencia y de estado, en cuanto á viudas y huérfanas, haciendo constar no percibir otro haber de fondos del Estado, de la provincia y de la Real casa, añadiendo los religiosos exclaustros si poseen bienes propios, su valor, y punto donde radican.

4.^a Si alguno de los residentes en esta Capital, no pudiera presentarse por imposibilidad física absoluta lo manifestará por escrito á esta Intervención, justificándolo por medio de certificación facultativa y espresando las señas de su domicilio para que un empleado de la misma pase á examinar los documentos y á recojer el correspondiente certificado de existencia y de estado, en cuanto á viudas y huérfanos.

Tanto la manifestación é instancia al Sr. Interventor como la certificación facultativa serán extendidas en papel del sello correspondiente.

5.^a Los que no puedan asistir al acto de revista por hallarse en conventos, colegios, establecimientos benéficos ó de Reclusión, presentarán por medio de sus apoderados los certificados de existencia, expedidos por los Sres. Jueces municipales, y acompañando los documentos en que funden sus derechos al percibo de la pensión.

6.^a Cuando sean varios los partícipes de una pensión deberán presentarse todos ellos, no bastando que lo verifique uno para llenar las formalidades de la revista.

7.^a Están exceptuados de asistir personalmente á la revista y pueden verificarlo por medio de oficio dirigido á esta Intervención los individuos que se hallen investidos con el carácter de Senador, Diputado á Cortes, Grandes Cruces de las Reales órdenes de Carlos III é Isabel la Católica, condecorados con la plaza de la orden militar de San Hermenegildo, Magistrados, Jefes de Administración ó Coroneles, siempre que llenen los requisitos necesarios.

8.^a Los Sres. Interventores de las Administraciones Depositarias de Mahón é Ibiza remitirán á esta Intervención dentro de los quince primeros días del mes próximo los justificantes de revista acompañando relación individual con los observaciones que consideren convenientes.

9.^a Dentro del mismo plazo de quince días se servirán los Sres. Alcaldes remitir á esta Intervención una relación individual acompañada de los documentos justificativos, en los que se expresarán por medio de certificaciones al dorso la residencia y demás requisitos que determinan los párrafos anteriores, cuidando de consignar el haber á que tienen derecho los interesados, si es trasmisible, la fecha de la Real orden, despacho, cédulas, diploma y certificación por que le fué concedido, ó la clase á que pertenecen, cuyos originales deben compulsar bajo responsabilidad.

10.^a A los Sres. Alcaldes que al dorso de las fes de vida dejan de certificar, espresando el haber y demás requisitos que el párrafo anterior señala, se les advierte que se les serán devueltas dichas fes de vida, siendo responsables de los perjuicios que por sus faltas puedan irrogarse á los interesados.

Y por último los individuos que no se presenten ó no acrediten sus legítimos derechos, serán baja en el percibo de sus

haberes con arreglo á las vigentes disposiciones.

Palma 12 de Marzo de 1897.—El Interventor de Hacienda, A. Valgañón.

Núm. 536

AYUNTAMIENTO DE ESPORLAS

Los apéndices de altas y bajas ofrecidos en el amillaramiento para el próximo año económico 1897 á 98 quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de diez días á efectos de reclamación; pasado cuyo plazo ninguna será atendida.

Esporlas 5 de Marzo de 1897.—El Alcalde, Juan Riutort.—P. A. del A. y J. P.—José Sabater, Secretario.

Núm. 537

AYUNTAMIENTO DE BUGER

A efectos de reclamación, quedan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, los apéndices de altas y bajas, ofrecidos en el amillaramiento de la riqueza territorial y urbana de este distrito municipal, para el próximo año de 1897 á 98, pasado el indicado plazo, ninguna será atendida.

Buger 8 de Marzo de 1897.—El Alcalde, Sebastian Martí.—P. A. de la A.—M. Alórda, Secretario.

Núm. 538

ALCALDIA DE SANTA EULALIA

Ultimado el reparto del aumento de cupo por consumos sobre la sal señalado á este término municipal en el actual año económico, se hallará al público en la Secretaría de este Ayuntamiento á efectos de reclamación por término de ocho días á contar desde el de la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Santa Eulalia 10 Marzo 1897.—El Alcalde, Juan Juan y Mari.

Núm. 539

AYUNTAMIENTO DE FELANITX

Aprobados por esta Corporación los proyectos de los presupuestos adicional al ordinario del corriente año económico y el ordinario del próximo ejercicio 1897-98 quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, conforme previene la Ley municipal.

Felanitx 10 de Marzo de 1897.—Alcalde, Miguel Reus.—P. A. D. A.—Juan Valls de Padrinas, Secretario.

Núm. 540

ALCALDIA DE LLUCHMAYOR

Confecionados los apéndices al amillaramiento de esta villa para el próximo ejercicio de 1897 á 98, se hallan expuestos al público por espacio de 15 días á efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lluchmayor 10 Marzo 1897.—Juan Mojer.

Núm. 541

AYUNTAMIENTO DE MURO

Acordado por este Ayuntamiento en Junta municipal hacer efectivo el cupo de consumos y recargos autorizados para el año económico de 1897 á 98; por medio del reparto vecinal, si no dan resultado los encabezamientos gremiales y el arriendo á venta libre de las especies sujetas á este impuesto, se invita á los cosecheros, fabricantes y especuladores presenten proposiciones en esta Alcaldía en el término de ocho días contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia. No dando resultado el medio de los encabezamientos gremiales queda señalado el 23 del actual para celebrar subasta por un período de 1 á 3 años á venta libre de las especies sujetas á dicho impuesto. No ofreciendo resultado dicha subasta se señala otra para el 30

de este mes. No dando resultado ninguno de los medios antes citados queda señala el 5 de Abril próximo para proceder al arriendo á la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes.

Si no dá resultado, la 2.^a tendrá lugar el 10 y no ofreciendo tampoco resultado la 3.^a y última se verificará el 17; teniendo lugar unas y otras ante la casa Consistorial á la hora de las 8 y $\frac{1}{2}$ de la noche.

Muro 10 Marzo de 1897.—El Alcalde, Gabriel Carrió.—P. A. del A. y A.—Francisco Campamar Carrió, Secretario.

Núm. 542

AYUNTAMIENTO DE PORRERAS

Acordado por esta Corporación y Junta de Vocales asociados de la municipal, hacer efectivo el cupo de Consumos de esta localidad para el próximo ejercicio de 1897 á 98 por medio de conciertos gremiales; se invita á todos los que en grande ó pequeña escala fabriquen, especulen ó trafiquen con las especies encabezadas, presenten proposiciones de conciertos, en la Secretaría de esta Corporación, con arreglo al pliego de condiciones obrante en la misma, durante el plazo de cinco días contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Porreras 12 Marzo de 1897.—El Alcalde, Antonio Sitjar.—P. A. del A.—Cristobal Mora, Secretario.

Núm. 543

AYUNTAMIENTO DE PETRA

Por término de quince días, quedan de manifiesto á efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento, los apéndices de altas y bajas ofrecidos en el amillaramiento de este Distrito, para el inmediato año económico de 1897 á 98; pasado el inmediato plazo ninguna será atendida.

Petra 12 Marzo de 1897.—El Alcalde, Juan Calvo.—P. A. del A. y J. P.—Jaime Rullan, Secretario.

Núm. 544

AYUNTAMIENTO DE MARIA

Aprobado por este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario formado para el año económico de 1897-98 queda de manifiesto en esta Secretaría por espacio de quince días á efectos de reclamación.

Maria 1.^o Marzo de 1897.—El Alcalde Presidente, Rafael Ramis.—P. A. del A.—El Secretario, Antonio L. Monjo.

Núm. 545

AYUNTAMIENTO DE CAPDEPERA

Extracto de los acuerdos tomados por dicha Corporación municipal durante los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre últimos, que forma el Secretario que suscribe, en cumplimiento y á los efectos del art. 109 de la vigente Ley municipal.

Ordinaria del día 4 de Octubre.—Se aprobó el acta de la anterior.

Se acordó la distribución de fondos para dicho mes y se levantó la sesión.

Extraordinaria del día 8 de id.—Se acordó que una petición de que se dió cuenta de la Junta local de primera enseñanza, para la creación y costeo por el Ayuntamiento de una escuela nocturna de adultos, quedara sobre la mesa á fin de que particularmente pudiera ser examinada y resuelta definitivamente en la primera sesión ordinaria que celebrara dicha Corporación, y se levantó la sesión.

Extraordinaria del día 8 de id.—Se acordó instruir el oportuno expediente para llevar á efecto la alineación de las calles Mayor y de San Juan, y que al efecto se procurara que pasaran á esta villa el Sr. Arquitecto provincial ó su ayudante, para proceder á la toma de datos, para el levantamiento de los planos correspondientes, y se levantó la sesión.

Ordinaria del día 11 de id.—Se aprobó el acta anterior. Se acordó no haber lugar al abono de cantidad alguna con cargo á los fondos de esta Corporación para subvenir los gastos consiguientes de la escuela nocturna de adultos, cuya creación habia propuesto la Junta local de instrucción pública. Tambien se acordó inscribir en el amillaramiento de esta villa á nombre de Margarita y Pedro José Flaquer y Sureda, hermanos, las fincas que respectivamente se les designa en cierto expediente posesorio debidamente requisitado y presentado al efecto, y autorizar al Secretario que suscribe para expedir la oportuna certificación estadística; y se levantó la sesión.

Extraordinaria del día 16 de id.—Se fijaron las condiciones bajo las cuales ha de llevarse á efecto la recaudación del impuesto general de consumos en esta villa, y se acordó el oportuno nombramiento de Recaudador para 1896-97; y se levantó la sesión.

Ordinaria del día 18 de id.—Se aprobó el acta de la anterior. Se acordó aprobar el extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento durante los meses de Julio, Agosto y Septiembre próximo pasados; y se levantó la sesión.

Extraordinaria del día 19 de id.—Se acordó que inmediatamente se efectuara el ingreso del cupo al Tesoro correspondiente á esta municipalidad, por el primer trimestre de consumos de 1896-97; y se levantó la sesión.

Ordinaria del día 25 de id.—Se aprobó el acta de la anterior. Habiendo manifestado el Recaudador de consumos electo para 1896-97, que no le era posible aceptar el cargo, se acordó de nuevo el nombramiento de otra persona para desempeñarlo. Tambien se acordó declarar vecinal, cierto trayecto del camino llamado «de Ne Cabrone»; y se levantó la sesión.

Ordinaria del día 1.^o de Noviembre.—Se aprobó el acta de la anterior. Se acordó llevar á efecto por los trámites legales la realización de algunos atrasos en la prestación personal; y se levantó la sesión.

Ordinaria del día 8 de id.—Se aprobó el acta de la anterior. Se acordó la distribución de fondos para dicho mes. Se acordó el pago de algunas pequeñas cantidades, con cargo al capítulo de imprevistos; y se levantó la sesión.

Ordinaria del día 15 de id.—Se aprobó el acta de la anterior. Se acordó darse esta Corporación por enterada de una Circular del Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia, sobre sanidad, y procurar el cumplimiento de todas las medidas y prácticas convenientes para la consecución de los fines á que tiende dicha Circular. Se acordó nombrar peon caminero con carácter de interino, á D. José Nabót Masanet; y se levantó la sesión.

Ordinaria del día 22 de id.—Se aprobó el acta de la anterior, y se levantó la sesión.

Ordinaria del día 29 de id.—Se aprobó el acta de la anterior, y se levantó la sesión.

Ordinaria del día 6 de Diciembre.—Se aprobó el acta de la anterior, y se levantó la sesión.

Ordinaria del día 13 de id.—Se aprobó el acta de la anterior. Se acordó la distribución de fondos para el corriente mes, y se levantó la sesión.

Ordinaria del día 20 de id.—Se aprobó el acta de la anterior. Se acordó el ensanchamiento del local que ocupa la escuela pública de niñas, agregándole el que ocupaba el Juzgado municipal para su despacho, y el traslado de éste á una de las piezas que en el piso primero de la Consistorial se hallaba destinada á habitaciones del maestro de la escuela de niños; y se levantó la sesión.

Ordinaria del día 27 de id.—Se aprobó el acta de la anterior. Se acordó la formación de ternas que á tenor de lo prevenido en el Reglamento de la Contribución Territorial de 30 Septiembre de 1885, de-

ben remitirse á la Administración de Hacienda de la Provincia, á fin de que por dicho centro se efectue el nombramiento de los peritos repartidores que le compete, para la renovación bial de mitad de la Junta Pericial que el presente año debe tener lugar; y que el nombramiento de los peritos que incumbe á este Ayuntamiento se efectuará tan luego se haya comunicado por la Administración de Hacienda, la designación de los que á dicha Superioridad corresponden, y se levantó la sesión.

Capdepera 5 Enero de 1897.—Pedro José Vaquer, Secretario.

Capdepera 10 Enero de 1897.—El extracto que antecede ha sido aprobado por el Ayuntamiento en sesión de este día, así resulta del acta.—El Alcalde, Pedro Ginart.—El Secretario, Pedro José Vaquer.

Núm. 46

AYUNTAMIENTO DE SOLLER

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el mes de Noviembre último.

Día 5.—Fué aprobada el acta de la sesión anterior.

Se acordó pasara á informe del Sr. Ingeniero encargado de las carreteras de Palma á este Puerto, una instancia de interés particular presentada por D. Jaime Colom Oliver.

Se acordó la distribución de fondos.

Día 12.—Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Se acordó pasara á informe de la Comisión de Obras, una instancia de interés particular presentada por Miguel Bernat Palou.

Se acordó anunciar al público por quince días y abrir un expediente á fin de oír las reclamaciones que puedan producirse en la instancia presentada por D. Juan Pizá Castañer en concepto de socio colectivo de la Sociedad Frontera Forteza y Compañía, pidiendo permiso para instalar en esta villa una maquina de vapor, destinada á la fabricación de tegidos.

Día 17.—Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Se acordó remitir á la Delegación de Hacienda copia de las actas del amojonamiento de esta villa.

Día 26.—Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Se acordó pasar á informo del Sr. Ingeniero encargado de la carretera de Palma á este Puerto, una instancia de interés particular, presentada por D. Miguel Bernat Palou.

Se acordó pasara á informe de la Comisión de Obras una instancia de interés particular, presentada por D. Damian Deyá Rullan, como apoderado de D. Francisco Bisbal Albertí.

Se acordó recomponer el piso de la calle de San Antonio.

El presente extracto fué aprobado por el Ayuntamiento en su sesión de 7 del actual.

Sóller 10 Enero 1897.—El Secretario, Juan B. Enseñat.—V.º B.º—El Alcalde, Juan Joy.

Núm. 547

D. Sebastian Feliu y Fons, Juez municipal del distrito de la Catedral, encargado del Juzgado de 1.ª instancia de esta ciudad, por traslación del Sr. Juez propietario.

En virtud del presente edicto se sacan á pública subasta por término de veinte días las fincas que se describirán embargadas en los autos ejecutivos que se siguen á instancia de D. Miguel Cloquell y Boscana en el concepto de heredero de D. Melchor José Cloquell y Sebastián, contra D.ª Catalina Mateu y Coll consorte de D. Sebastian Palou (a) de Son Odre, para cuyo remate queda señalado el día veintidos de Abril próximo á las once de su mañana en los estrados de este Juzgado.

Fincas de que se trata

Una pieza de tierra labrantia formada de dos unidas poblada de almendros é higueras con una pequeña casa y porche existente en ella, de cabida aproximadamente de tres cuarteradas equivalentes á doscientas trece áreas, nueve centiáreas, situada en el término municipal de la villa de Inca, paraje «Camino de Pollensa» del cual tambien toma nombre; y linda: por Norte, con tierra de Guillermo N. alias Bacaret; por Oeste, con otra de Francisca Pujadas; por Sur, con el camino viejo de Pollensa, y por Este, con un callejon; justipreciada en la cantidad de cuatro mil setecientos veinte y cinco pesetas.

Otra pieza de tierra olivar llamada «Puig d'en Gordiola», de extensión cuatro cuarteradas setenta y ocho destres ó sean doscientas noventa y siete áreas, noventa y siete centiáreas, situada en el término municipal de Selva, y linda; por Norte, con tierras de D. Juan Massanet y herederos de D. Jaime Garau; por Este, con otra de herederos de D. Miguel Riera; por Sur, con la de Lorenzo Ferrer y otro; y por Oeste, con la de herederos de doña Francisca Maria Matheu; justipreciada en la cantidad de dos mil novecientas pesetas.

La subasta se verificará bajo las siguientes condiciones.

1.ª Los títulos de propiedad de las fincas consistentes en una certificación del Registrador de la Propiedad expresiva de lo que en el Registro aparece sobre las mismas, estarán de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlos los que hayan de tomar parte en la subasta, previéndose que los licitadores deberán conformarse con ellos sin que tengan derecho á exigir ningunos otros.

2.ª Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento de la cantidad en que se han justipreciado las fincas, sin cuyo requisito no serán admitidos; cuyas consignaciones se devolverán á sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

3.ª Que el ejecutante podrá tomar parte en la subasta y mejorar las posturas que se hicieren, sin necesidad de consignar el depósito prevenido en la condición anterior.

4.ª Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio.

Palma once de Marzo de mil ochocientos noventa y siete.—Sebastian Feliu.—Ante mí, Guillermo Vidal.

Núm. 548

Don Joaquin Moreno y Esparza, Juez de primera instancia de Manacor y su partido.

Por el presente edicto se sacan á pública subasta por término de veinte días las fincas que se describirán propias de Pedrona Mesquida y Galmés quedando señalado para el remate el día doce del próximo mes de Abril en los estrados de este Juzgado. Dicha subasta se verifica á instancia de D. Andrés Llabrés y Llabrés en el concepto de Director de la Sucursal del Cambio Mallorquin en esta villa, para con su producto reintegrarse de la cantidad de dos mil ochocientos treinta y cuatro pesetas intereses al seis por ciento y costas.

Las fincas de cuya subasta se trata son las siguientes:

1.ª Una pieza de tierra sita en este término y punto conocido Son Jaume Andreu de extensión de dos cuarterones equivalentes á treinta y cinco áreas, cincuenta y una centiáreas, linda al Norte con tierras de Margarita Sastre, al Sur con camino, al Este con la de N. y al Oeste con la de Mateo Cabrer y Sansó justipreciada en trescientas pesetas.

2.ª Otra pieza de tierra de una cuarterada y un cuarteron campo, poblado de árboles, conocida por Na Bosque equivalente á ochenta y ocho áreas, setenta y ocho centiáreas, lindante al Norte con camino, al Sur el predio La Torre, al Este con la de Bartolomé Llobet y al Oeste con la de Catalina Mesquida sita en este término y justipreciada en dos mil trescientas treinta y tres pesetas treinta y tres céntimos.

3.ª Otra finca de cuatro cuarterones viña y campo en este término equivalente á ochenta y ocho áreas, setenta y ocho centiáreas en el distrito de Son Lluas conocida por Na Canonge que linda al Norte con la de herederos de Maria Galmés, al Sur con las de Francisca Bonet, al Este con la de Guillermo Fullana y al Oeste con la de Juan Servera justipreciada en mil trescientas treinta y tres pesetas treinta y tres céntimos.

4.ª Otra pieza de tierra de extensión de una cuarterada ó sean setenta y una áreas, tres centiáreas, poblada de higueras sita en este término y distrito del Pou Nou lindante al Norte con camino camada, al Sur con la de Onofre Galmés, al Este las de Antonia Mesquida y al Oeste las de Antonio Riera justipreciada en mil pesetas.

5.ª Media cuarterada viña ó sean treinta y cinco áreas, cincuenta y una centiáreas, en este término y distrito La Canova lindante al Norte con tierras de Juan Nadal, al Sur con la de Sebastian Planicie, al Este con camino de herradura y al Oeste con la de Juan Cabrer justipreciada en seiscientos sesenta y seis pesetas sesenta y seis céntimos.

6.ª Media cuarterada de viña ó sean treinta y cinco áreas, cincuenta y una centiáreas, en este término y distrito Son Lluas lindante al Norte con camino vulgo camada, al Sur la de Margarita Riera al Este la de Martin Fullana y al Oeste la de Gabriela Mas justipreciada en setecientos cincuenta pesetas.

7.ª Media cuarterada de viña ó sean treinta y cinco áreas, cincuenta y una centiáreas, sita en este término y paraje Pont den Taulari lindante al Norte con el predio Son Barba, al Sur con camino, al Este con la de Lorenzo Galmés y al Oeste con la de Miguel Estelrich justipreciada en ochocientos treinta y tres pesetas treinta y tres céntimos.

Las condiciones bajo las cuales se verifica esta subasta son las siguientes:

1.ª Para interesarse en ella deberá cada licitador depositar en mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio.

2.ª No se admitirá postura que no cubra los dos tercios del justiprecio.

3.ª Los gastos de subasta, remate y otorgamiento de la escritura de traspaso serán de cargo del adquirente.

4.ª Que el alodio si lo prestase cualquiera de los inmuebles será de cargo del comprador sin que pueda exigir rebaja alguna por tal concepto.

5.ª Que los censos que acaso graven cualquiera de las mentadas fincas se capitalizarán al seis por ciento si se prestan á particulares y al tipo de su redención legal segun las disposiciones administrativas vigentes si se prestan al Estado.

6.ª Los títulos de propiedad consisten en la certificación del Registro, sin que el rematante tenga derecho á que se suplan previamente con otros.

Dado en Manacor á once de Marzo de mil ochocientos noventa y siete.—Joaquin Moreno.—Ante mí, Bartolomé Sureda.

Núm. 549

D. Guillermo Vidal y Saenz, Abogado, Escribano del Juzgado de primera instancia del partido de esta capital.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de primera instancia del partido de esta capital, mediante providencia del día de hoy recaída en autos preparación de demanda promovidos por parte de don Manuel Peña y Gelabert, se cita á D. Pedro Lliteras y Durán en el concepto de

hermano y heredero de D.ª Catalina, para que el día veinte y tres del actual á las once de su mañana comparezca en este Juzgado con el objeto de absolver bajo juramento indecisorio algunas posiciones entre las que figura una sobre reconocimiento de deuda de la cantidad de quinientas pesetas cansignada en pagaré suscrito por la D.ª Catalina Lliteras y don Narciso Ortiz en diez y nueve de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro, pagadero el mismo día y mes del año mil ochocientos noventa y cinco á la orden de D. José Cerón y endosado por éste en doce de Julio de mil ochocientos noventa y seis á favor del nombrado D. Manuel Peña; bajo apercibimiento que de no comparecer, le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Palma nueve Marzo de mil ochocientos noventa y siete.—Guillermo Vidal.

Núm. 550

CEDULA DE NOTIFICACION

En el juicio ejecutivo seguido ante este Juzgado de primera instancia y Escribanía de mi cargo á nombre de María Ferrer y ahora de Gabriel Cladera contra Juan Bordoy fué embargada á éste una casa y corral en la villa de Esporlas, que ha sido adjudicada al Cladera por los dos tercios de su avaluo; y practicada liquidación negativa de cargas se dió de ella vista á las partes, habiéndola evacuado el procurador del ejecutante, y á su instancia por providencia de ayer se acordó.

«Se tiene por evacuada la vista por esta parte, y siga por igual término de tres días con el ejecutado Juan Bordoy y Llaneras, y no siendo conocido el domicilio de éste, publique la cédula de notificación en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia.»

En su virtud espido la presente que firmo en Palma á trece de Marzo de mil ochocientos noventa y siete.—El Escribano, Juan Bestard.

Núm. 551

D. Miguel Estarellas Negre, Juez municipal de la villa de Puigpuñent.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario Suplente de este Juzgado, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley Orgánica del Poder judicial y Reglamento de diez de Abril de mil ochocientos setenta y uno, se hace público por medio del presente edicto para que los aspirantes á dicho cargo que reúnan las condiciones necesarias, puedan solicitarlo dentro el termino de quince días á contar desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL.

Dado en Puigpuñent á diez de Marzo de mil ochocientos noventa y siete.—Miguel Estarellas.—Francisco Vicens, Secretario.

Núm. 552

El Comisario de Guerra, Interventor del Hospital Militar de esta Plaza.

Hace saber: que debiéndose adquirir para las atenciones del referido establecimiento durante el mes de Abril próximo las especies de artículos que á continuación se detallan, se señala el día treinta del presente mes y hora de las doce de la mañana para que las personas que deseen interesarse en este servicio puedan presentar en dicho establecimiento sus proposiciones con muestras de los artículos que deseen vender y que han de reunir las condiciones de buena calidad requeridas para el suministro y en los precios de ellos comprenderse todos los gastos ó sea obligarse á poner los artículos que ofrezcan al pié de los almacenes de la Administración Militar.

Palma 9 de Marzo de 1897.—Juan Ribas.

Articulos que se citan

Aceite, arroz, carbon, gallinas, garbanos, huevos, leche, pasta para sopa, tocino y vino comun.

PALMA.—ESCUELA TIPOGRÁFICA.